



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Violencia Intrafamiliar N°001
Denunciante	MARIA DE LAS MERCEDES OSSA ZAPATA
Denunciado	WILLINGTON JAVIER ARROYAVE OSSA
Radicado	05-001-31-10-001- 2024-00133
Instancia	Segunda Instancia – Consulta
Sentencia	N°044
Temas	Se observó el debido proceso y la sanción de multa es proporcional al incumplimiento de la medida.
Decisión	Confirma decisión consultada.

I. INTRODUCCIÓN

Se decide el grado jurisdiccional de consulta frente a la Resolución No. 046 de 24 de enero de 2024 proferida por la Comisaría de Familia Seis del Doce de Octubre de Medellín, mediante la cual se declaró al señor WILLINGTON JAVIER ARROYAVE OSSA, responsable del incumplimiento de la medida de protección ordenada en favor de la señora MARIA DE LAS MERCEDES OSSA ZAPATA.

II. TRÁMITE PROCESAL

Luego de que la Comisaría de Familia Seis del Doce de Octubre de Medellín, profiriera la Resolución del 14 de febrero de 2023 en contra del señor WILLINGTON JAVIER ARROYAVE OSSA, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto de violencia intrafamiliar contra la señora MARIA DE LAS MERCEDES ZAPATA y le ordenara realizar algunos cursos pedagógicos y terapéuticos, se dio la reincidencia.

El día 13 de diciembre de 2023, la señora MARIA DE LAS MERCEDES OSSA ZAPATA, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 19 de noviembre del mismo año, por parte del padre de su hijo el señor WILLINGTON JAVIER ARROYAVE OSSA, donde expone que tipo 2 de la mañana ingresó a su residencia a la fuerza, tiró algunas cosas y se fue a su habitación a consumir perico.

Por lo que, mediante resolución del 13 de diciembre de 2023, el Comisario de Familia dispuso abrir el trámite incidental por violencia intrafamiliar por incumplimiento a la medida de protección; ratificando la medida de conminación, para que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, ofensa, amenaza y escándalos y además, le

prohibió el ingreso a la residencia donde habita la denunciante y mantuvo lo relativo a los cursos.

Decisión que le fue notificada por aviso según el informe bajo juramento, en el que se informaba sobre la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia para práctica de pruebas y fallo.

El día 24 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia con la Ley 1258 de 2008, compareciendo a la misma la señora MARIA DE LAS MERCEDES OSSA ZAPATA, más no asistió WILLINGTON JAVIER ARROYAVE OSSA. En la audiencia, fue interrogada la denunciante, quien relató nuevamente sobre los hechos constitutivos de violencia y que dieron lugar al trámite incidental.

Mediante Resolución No. 046 de 24 de enero de 2024, el Comisario de Familia Seis del Doce de Octubre de Medellín, tomó la decisión de declarar responsable de los hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor WILLINGTON JAVIER ARROYAVE, y le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y conminarlo para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar contra la denunciante. Decisión que le fue notificada por aviso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad administrativa somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, y remite el expediente a los juzgados de Familia de Medellín, reparto.

III.PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el presente caso, el trámite que se adelantó por incumplimiento de medidas de protección en violencia intrafamiliar atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se imponían.

IV.CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la

protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a

la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano

mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

A su turno el inciso 3° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la Ley 575 de 2000, precisa que a esta clase de trámites se aplica las normas procesales de que trata el Decreto 2591 de 1991, en lo que su naturaleza lo permita, normativa que en su artículo 52, faculta al juez de tutela para sancionar con multa y arresto a quien incurra en desacato por incumplir la orden del Juez, proferida con base en dicho decreto y que además impone:

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De ahí que corresponda a esta Juez de instancia, determinar si en el presente caso, el señor Comisaria de Familia al expedir la Resolución 046 de 24 de enero de 2024, en contra del señor WILLINGTON JAVIER ARROYAVE OSSA por incumplimiento a la medida de protección ordenada mediante decisión de 14 de febrero de 2023, atendió las reglas procesales y observó las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Por esa senda, revisado minuciosamente el trámite, se tiene que luego de ser declarado responsable al señor WILLINGTON JAVIER ARROYAVE OSSA, por violencia intrafamiliar y advertido sobre las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección definitiva, las cuales conllevaban a la imposición de la sanción de multa, la señora MARIA DE LAS MERCEDES OSSA ZAPATA, expuso nuevos hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2023, constitutivos igualmente de violencia intrafamiliar, procediendo el señor Comisario a abrir el incidente por reincidencia, mediante auto del 13 de diciembre de 2023, citando a descargos al denunciado, quien no se presentó a la audiencia, no obstante, haber sido notificado personalmente de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo.

A dicha audiencia, se hizo presente la denunciante, quien describió nuevamente los hechos de violencia que motivaron la iniciación de este trámite, sin que comparecieran los testigos que fueron citados.

Por lo tanto, para motivar la decisión adoptada, la autoridad administrativa, no sólo tuvo en cuenta las declaraciones rendidas por la denunciante, sino que valoró la conducta procesal contumaz del denunciado de no asistir a la audiencia que a voces del artículo 15 de la ley 294 de 1996 consagra: *“si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”*, así como también valoró el no haber acreditado el realizar los cursos terapéuticos y pedagógicos que le

fueron ordenados como medidas provisionales y definitivas en resoluciones anteriores.

En tal virtud, al interior del trámite se respetó el debido proceso, por lo que se concluye que la Resolución 046 de 24 de enero de 2024 expedida por la Comisaría Seis del Doce de Octubre de Medellín, se CONFIRMARÁ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 046 de 24 de enero de 2024 expedida por la Comisaría Seis del Doce de Octubre de Medellín objeto de consulta.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso o por correo electrónico.

TERCERO: ENVIAR este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaria de Familia Comuna Seis del Doce de Octubre de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443df443f3a86ab5a3f7584073dea73471ea3859cef19e8e07085812ee38a06c**

Documento generado en 06/03/2024 09:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>